

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1810/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió en versión digital el programa de gobierno de las 16 alcaldías.

La parte recurrente señaló de forma medular que se le entregó información diversa a la solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

Consideraciones importantes:



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad **Constitución Política de la Ciudad de México**

Constitución Federal **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Instituto de Transparencia u Órgano Garante **de** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Instituto Nacional de INAI **o** Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Alcaldía Azcapotzalco

Sujeto Obligado



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1810/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1810/2021

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de diciembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1810/2021** interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El nueve de octubre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092073921000085, la cual se tuvo por admitida a trámite en la Plataforma Nacional de Transparencia el primero de noviembre, consistente en conocer:

“Requiero en versión digital el programa de gobierno de las 16 alcaldías” (sic)

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

2. El quince de octubre, el Sujeto Obligado notificó a través de la misma Plataforma, el oficio número ALCALDÍA-AZCA/SUT/2021-0125 por el que emitió respuesta en el sentido siguiente:

- Que con base en el Manual Administrativo de esa Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de la competencia de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, se señaló que de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia, se entregó la información como se detenta, es decir, como se encuentra publicada en internet, se proporcionó el vínculo electrónico para que pudiera consultarla.
- Que la información referente a las rutas de camión de la basura se encuentra disponible en el portal institucional para su consulta en el vínculo electrónico <https://www.azcapotzalco.cdmx.gob.mx/124-xxix/>
- Que se anexó a dicha respuesta el manual para la consulta y descarga de las Obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco en el portal institucional en el vínculo electrónico <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/> y la siguiente liga <https://www.youtube.com/watch?v=-aii0ms6MyU> que dirige a un video manual para el acceso, consulta y descarga en la Plataforma Nacional de Transparencia. Asimismo, se anexa el contrato correspondiente a la fracción XXIX del artículo 124 de la Ley de Transparencia.

3. El dieciocho de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el sentido siguiente:

“No se me entrega la información en su respuesta mencionan rutas del camión de basura, cosa que no solicité.” (sic)

4. Por acuerdo de veintiuno de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el SISAI.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Por acuse generado en la Plataforma Nacional en fecha cuatro de noviembre, y correo electrónico de cinco del mismo mes, el Sujeto Obligado remitió del oficio número ALCALDÍA-AZCA/SUT/2021-0346 de la misma fecha, por el cual rindió manifestaciones a manera de alegatos y anexos que lo acompañan.

6. Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresara alegatos, tuvo por precluído el derecho para tales efectos.

Asimismo, tuvo por recibido el oficio por el cual el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos, y remitió anexos correspondientes.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no manifestaron su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el quince de octubre, según se observa de las constancias del SISAI; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de octubre al

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

ocho de noviembre; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día dieciocho de octubre, es decir el día del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado al emitir sus manifestaciones a manera de alegatos, señaló la actualización de la hipótesis establecida en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que no se actualizó ninguna de las causales de procedencia determinadas en el artículo 234 de la Ley de la materia, solicitándose fuera desechado el recurso y se confirmara su actuación.

Sin embargo, y contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado en dichas manifestaciones, el artículo 234 fracción V, de la Ley de Transparencia, señala que es procedente el recurso cuando la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, lo cual en el presente caso aconteció, de ahí la procedencia del mismo, por lo que se desestima la solicitud del Sujeto ya que evidentemente no se actualiza de la fracción citada por este.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Aunado a lo anterior, si bien de las constancias agregadas en autos, se observó que el Sujeto Obligado indicó *“Sírvese el presente para extender una fe de erratas pues el oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2021-0125 debía decir “se hace de su conocimiento que la información referente al programa de gobierno se encuentra disponible en el portal institucional para su consulta en la siguiente liga” (sic)* debe decirse que lo anterior no cumple con las formalidades establecidas para las respuestas complementarias, pues de dichas constancias, no se advirtió constancia o acuse que corroborara que dicha información hubiera sido notificada al recurrente.

Por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar la corrección de la respuesta para que se actualice el sobreseimiento y con ello se estudien las causales previstas por los preceptos normativos que lo determinan.

En efecto, de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual no aconteció.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer o desechar el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información:

“Requiero en versión digital el programa de gobierno de las 16 alcaldías” (sic)

b) Respuesta emitida por el Sujeto Obligado:

- Que con base en el Manual Administrativo de esa Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de la competencia de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, se señaló que de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia, se entregó la información como se detenta, es decir, como se encuentra publicada en internet, se proporcionó el vínculo electrónico para que pudiera consultarla.
- Que la información referente a las rutas de camión de la basura se encuentra disponible en el portal institucional para su consulta en el vínculo electrónico <https://www.azcapotzalco.cdmx.gob.mx/124-xxix/> Que se anexó a dicha respuesta el manual para la consulta y descarga de las Obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco en el portal institucional en el vínculo electrónico <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/> y la siguiente liga <https://www.youtube.com/watch?v=-aii0ms6MyU> que dirige a un video manual para el acceso, consulta y descarga en la Plataforma Nacional de Transparencia. Asimismo, se anexa el contrato correspondiente a la fracción XXIX del artículo 124 de la Ley de Transparencia.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en sus

10

manifestaciones a manera de alegatos, reiteró la legalidad de la respuesta impugnada, señalando que de forma errónea se indicó lo de las rutas del camión de basura, no obstante de fondo se informó lo solicitado ya que a través de dicho manual enviado se le guía para acceder a la información contenida en la fracción de obligaciones de transparencia que contiene la información de interés del recurrente.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Del formato denominado recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente manifestó inconformidad con la respuesta emitida indicando de manera medular que se le entregó información distinta a la requerida. **(Único Agravio)**

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta impugnada de la forma siguiente:

Lo primero que podemos advertir es que la solicitud de la persona ciudadana consistió en obtener información consistente en: *“Requiero en versión digital el programa de gobierno de las 16 alcaldías” (sic)*

En ese sentido, es importante señalar en primer lugar, que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio,**

documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

De igual forma el artículo 124 de la Ley de Transparencia, determina en su fracción XXIX lo siguiente:

***Artículo 124.** Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...

***XXIX.** El programa provisional de gobierno y el programa de gobierno, así como los programas específicos de la demarcación territorial;*

...

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, además de aquellas señaladas como obligaciones de transparencia común, que en el caso que nos ocupa se actualiza la fracción XXIX del artículo en mención ya que se encuentra relacionado con la información requerida por la parte recurrente.

En este sentido, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se observó que si bien informó que de conformidad con el Criterio 04/21 de éste órgano garante, y el artículo 209 de la Ley de Transparencia, se entregaba la información como se detenta, es decir, como se encuentra publicada en internet, y se proporcionó el vínculo electrónico para que pudiera consultarla, también lo es que del contenido de la respuesta se advirtió que refirió “...*que la información referente a las rutas del camión de la basura se encuentra disponible en el portal institucional para su consulta en el vínculo electrónico <https://www.azcapotzalco.cdmx.gob.mx/124-xxix/>*” resultando una incongruencia pues **refiere a información distinta a la requerida**, lo cual no creo certeza en su actuar.

En efecto, la persona recurrente no tiene la obligación de conocer lo que determina la Ley de Transparencia en sus obligaciones de transparencia, por lo que de la simple lectura a dicha manifestación se presume una información distinta a la requerida, **aunque el vínculo electrónico dirige a la fracción de la Ley que contiene la información de su interés al ser la concerniente a la publicación del programa provisional de gobierno y el programa de gobierno, así como los programas específicos de la demarcación territorial.**

Lo anterior fue corroborado de la consulta dada a dicho vínculo electrónico a través del cual se desplegó la información siguiente:



MANTENGAMOS LAS MEDIDAS SANITARIAS
ESTAMOS EN SEMÁFORO VERDE



¿Cómo registrarse al programa Ciudad al Aire Libre?

Ingresar con Llave CDMX a: covid19.cdmx.gob.mx/medidassanitarias

Llena los campos y haz tu registro

Imprime y exhibe en un lugar visible la carta compromiso en tu restaurante

El registro es GRATUITO y de resolución INMEDIATA. No se requiere ningún otro trámite ni autorización.

ÁREA DE ATENCIÓN CIUDADANA

AZCAPOTZALCO

¿Tienes síntomas de COVID-19?
Haz este test o manda un SMS con la palabra COVID19 al 51515

Si es urgente llama a 911



MANTENGAMOS LAS MEDIDAS SANITARIAS
ESTAMOS EN SEMÁFORO VERDE



Home > OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

TRANSPARENCIA

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

ARTÍCULO 121

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda

Fecha de actualización: 15-Septiembre-2021

ARTÍCULO 124

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda

Fecha de actualización: 31-Marzo-2020

Fecha de validación: 15-Junio-2020

FRACCIONES



2021

Fracción XXIX

Fracción

Programa provisional de gobierno y el programa de gobierno, así como los programas específicos de la demarcación territorial

ACTUALIZACIÓN

Fecha de actualización: 31-Diciembre-2020

Fecha de validación: 28-Febrero-2021

PRIMER TRIMESTRE

SEGUNDO TRIMESTRE

TERCER TRIMESTRE

CUARTO TRIMESTRE

Home > programa



El artículo 15 de la Constitución Política de la Ciudad de México, mandata la elaboración de los Programas de Gobierno de las Alcaldías, como parte del Sistema de Planeación de la Ciudad.

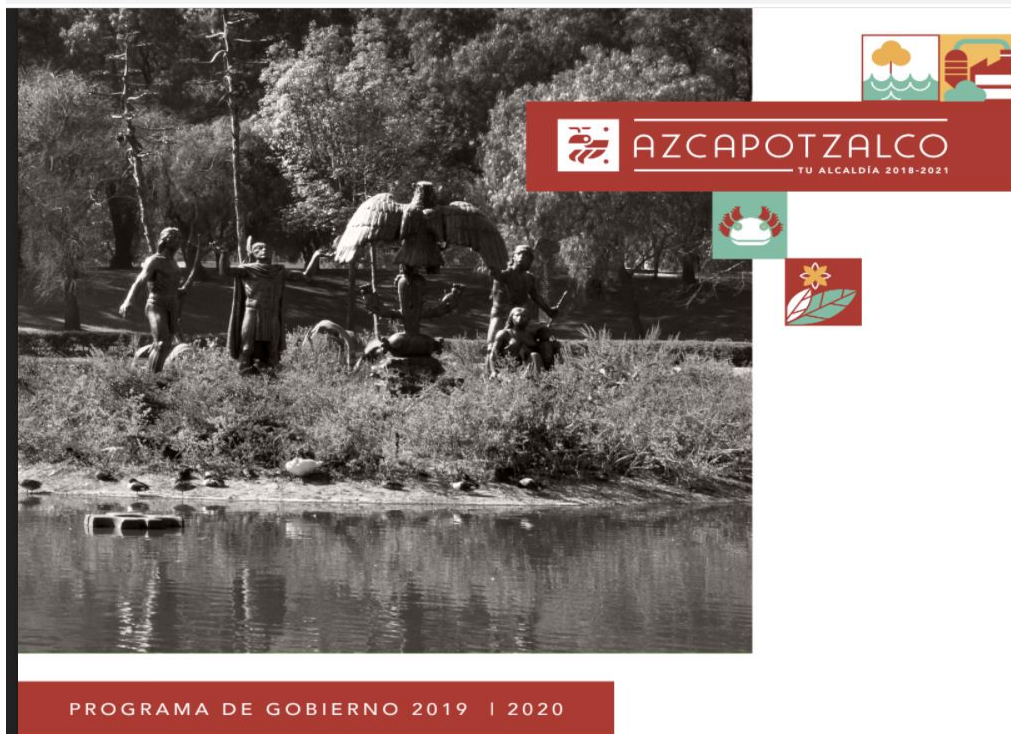
Como parte de las transformaciones derivadas de la entrada en vigor de la Constitución, durante 2019 se deberá promulgar una nueva ley en materia de planeación, que regule la creación y funcionamiento del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva. Entre otras funciones, este Instituto deberá elaborar el Plan General de Desarrollo de la Ciudad que, al contar con una vigencia de 20 años, permitirá orientar las políticas públicas con una visión de largo plazo y será de carácter obligatorio para todo el sector público, incluidas las alcaldías.

En tanto se formula y publica el Plan General de Desarrollo, el Programa de Gobierno de Azcapotzalco mantiene un carácter provisional y estará vigente hasta el 31 de marzo de 2020. Así lo prevé el Transitorio Cuarto de la Ley Orgánica de las Alcaldías, en congruencia con el Décimo Quinto Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México.

[DESCARGAR ARCHIVO](#)

[CONSULTAR](#)

rh_WQsb-5yFv/view



De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado a través del vínculo electrónico proporcionado redirigió a la información de interés del particular, pues se encuentra publicada en su portal en internet, aunado a que envió el Manual de consulta para efectos de que paso a paso la parte recurrente pudiera acceder a la misma, la manifestación estudiada en párrafos que anteceden creó confusión en su respuesta lo cual careció de **congruencia**.

Incumpliendo con lo establecido en la fracción X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

Como podemos observar la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y exhaustividad, entendiéndose por **lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de

manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Ahora bien, de la lectura que le demos a la solicitud, se advirtió que la parte recurrente también requirió el programa de las 16 Alcaldías, no obstante el Sujeto Obligado no realizó pronunciamiento alguno al respecto, lo cual también careció de exhaustividad, aunado a que no observó el **procedimiento determinado por la Ley de la materia en su artículo 200, respecto de las remisiones de las solicitudes de información, cuando se tiene competencia concurrente con otros Sujetos Obligados, por lo que evidentemente no puede considerarse como una debida atención del requerimiento aludido.**

En efecto, tal precepto normativo determina al respecto que:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud***

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” (sic)

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **competente** para entregar la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y **remítirla a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**, para que atienda la solicitud de conformidad a su competencia.

Lo que en el presente **caso no aconteció**, ya que el Sujeto Obligado debió remitir la solicitud a través del correo electrónico respectivo, proporcionando los datos de contacto de las Alcaldías, para que a su vez se atiende la solicitud del particular de conformidad a sus atribuciones, por lo que claramente no actuó de manera **fundada**, ya que no observó el procedimiento establecido para la remisión de las solicitudes ante los Sujetos Obligados **cuando son competentes concurrentes** para la atención de las mismas.

Incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*

...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, **citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.**

Asimismo, la **fracción IX** determina que los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso no aconteció**, ya que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca el artículo 200, párrafo segundo de la ley de la materia, al realizar la remisión correspondiente, a efecto de que fuera atendida la solicitud de información de nuestro estudio por las Alcaldías al haberse solicitado dicha información a las mismas.

Lo anterior, pues si bien es cierto el Sujeto Obligado proporcionó el vínculo electrónico a través del cual la parte recurrente puede acceder a la información,

y remitió el manual que apoya los pasos a seguir, la respuesta no creo certeza dada su redacción, y la solicitud no fue remitida a los Sujetos a los que fue requerida la información, ya que **no obra en autos expresión documental que acredite la debida remisión conforme al procedimiento antes aludido y con ello garantizar y satisfacer el acceso de la persona recurrente a lo solicitado, por lo que su agravio resultó FUNDADO.**

Por lo anterior, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que:

- De forma fundada y motivada aclare el contenido de su respuesta para efectos de crear certeza en la parte recurrente respecto de la información a la que se le está orientando a consultar en el vínculo electrónico proporcionado.

- De conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia, remita vía correo institucional la solicitud de nuestro estudio a la totalidad de las Alcaldías a efecto de que dentro de las atribuciones que tienen expresamente conferidas, atiendan lo planteado por la parte recurrente, al ser una obligación de transparencia común.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1810/2021

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1810/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**